

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 12 de Mayo de 2016

OF. Nro.2929-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

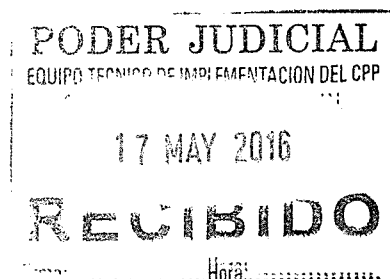
*Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 18 de Marzo de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 855-2015**, interpuesto por la defensa de la encausada Estela Tasayco Mesías, en el **Proceso Nro. 813-2013**, seguido contra la antes mencionada por el delito contra la administración de justicia- fraude procesal- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 855-2015
ICA

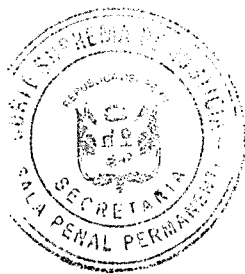
Sumilla: Declararon inadmisible el recurso de casación por no haber puntualizado las razones que justifican el desarrollo de la Doctrina Jurisprudencial.
Artículo 427 numeral 4 del CPP

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada Estela Tasayco Mesías contra la sentencia de vista de folios doscientos veinte, del ocho de setiembre de dos mil quince, que confirmando la de primera instancia de folios ciento siete, del veintidós de diciembre de dos mil catorce, la condenó como cómplice secundario por el delito contra la Administración de Justicia – fraude procesal, en agravio del Estado, imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida, bajo reglas de conducta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO:**

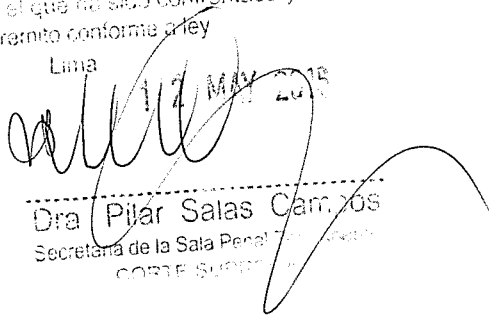
Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido el trámite de traslados respectivos a las partes procesales. **Segundo:** Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel replica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

12 MAY 2018


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

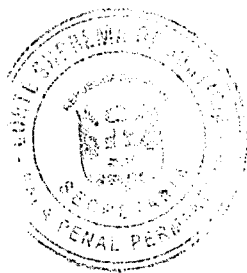
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 855-2015

ICA

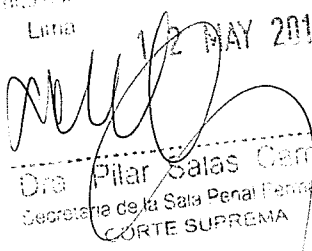
nuevo Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido. **Tercero:** Que, si bien el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal; siendo que en el presente caso, la defensa técnica de la procesada Estela Tasayco Mesías invoca como tema propuesto el *"establecer las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la lectura de sentencia íntegra después de ocho días (hábiles) de pronunciada la parte dispositiva de la misma"* (pp. 244 numeral IV), siendo que no sólo no ha especificado porqué es del caso que esta Sala de Casación conozca del presente recurso, sino que su propia pretensión carece en sí misma de interés casacional porque no ha puntualizado los fundamentos específicos de cada causal invocada con la debida separación y relevancia jurídica propia, siendo sus argumentos absolutamente genéricos; orientándose su recurso de agravios a refutar el juicio valorativo de los elementos apreciados por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica con el fin de obtener un pronunciamiento favorable, siendo que la resolución materia de impugnación ha respetado la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y expresado una suficiente justificación con arreglo



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el cual ha sido confrontada y al que
me remito con fines de ley

Lima

12 MAY 2016


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 855-2015
ICA

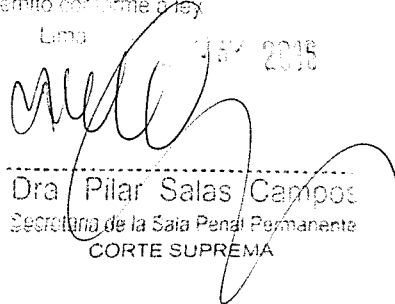
a lo señalado en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues no existe ninguna infracción a las reglas de la prueba. **Cuarto:** Que también se advierte que es deficiente la fundamentación de los motivos invocados como causal de casación referidos a "inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías" y "alta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor", previstos en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral 1 y 4 del Código Procesal Penal; en tal virtud, el recurso interpuesto por la defensa técnica de la procesada Estela Tasayco Mesías carece ostensiblemente de contenido casacional. **Quinto:** Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas a la recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito. Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada Estela Tasayco Mesías contra la sentencia de vista de folios doscientos veinte, del ocho de setiembre de dos mil quince, que confirmando la de primera instancia de folios ciento siete, del veintidós de diciembre de dos mil catorce, la condenó como cómplice secundario por el delito contra la Administración de Justicia – fraude procesal, en agravio del Estado, imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida, bajo reglas de conducta. **II. CONDENARON** al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación a la recurrente Estela



CERTIFICO Que la fotostática de
visita es fiel copia de su original
con la que ha sido confrontada y al
me remito conforme a ley

Lima

14/07/2018


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 855-2015
ICA

Tasayco Mesías. **III. DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Notificándose.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

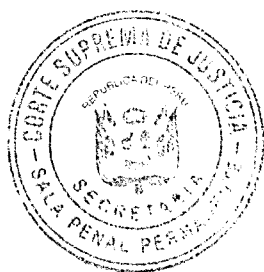
NEYRA FLORES

VS/wtmd

09 MAY 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

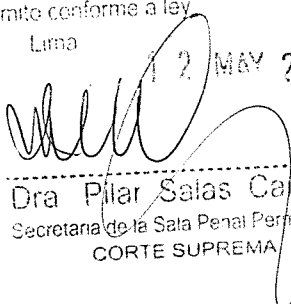
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

12 MAY 2016


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA